

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 213-2019-P-CPJP

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: NUEVO PERITO EN CASO DE OPOSICIÓN EN INVENTARIOS.

CONSULTA:

“conforme lo dispone el artículo 346 del COGEP, en la oposición en las causas de inventarios, dentro de la prueba se debe o no conceder un nuevo perito que pueden solicitar las partes procesales.”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 22 DE JUNIO DE 2020

NO. OFICIO: 0448-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

“Art. 336.- Oposición. Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia.

La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda.

La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia.”

*“**Art. 341.- Inventario.-** Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o al juzgador se forme inventario. Para el efecto, la o el juzgador designará a la o el perito para que proceda a su formación y avalúo en presencia de los interesados.*

PRESIDENCIA

Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley.

Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juzgador dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito.

La o el juzgador del inventario será también de la partición.”

“Art. 346.- Oposición al inventario. Cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación será considerada como oposición.

La oposición se sustanciará por la misma o el mismo juzgador que dispuso la formación del inventario en proceso sumario. La o el juzgador podrá aprobar el inventario en la parte no objetada.

La o el juzgador podrá compeler a las o a los tenedores de bienes para que permitan el examen y tasación de los mismos por cualquier medio, incluido el auxilio de la fuerza pública.

Los reclamos sobre propiedad o dominio de los bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante la misma o el mismo juzgador, en procedimiento ordinario separado.”

ANÁLISIS

Esta consulta ha sido absuelta anteriormente, señalando que resulta indispensable establecer que, una cosa es la oposición al procedimiento voluntario de entre los casos establecidos en el COGEP, por parte de las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, conforme a los Arts. 332.7 y 336 del COGEP, y otra distinta es la oposición al informe que contenga el inventario y avalúo de los bienes, según el Art. 346 íbidem. En la oposición al procedimiento voluntario de inventario que proponga cualquiera de los citados, no existe aún informe de inventario, por lo tanto mal podría oponerse en algo que todavía no existe. Si no hubiera oposición pero dice que no pude oponerse) al procedimiento voluntario se debe practicar el inventario, y una vez presentado el informe pueden presentarse observaciones u objeciones a ese inventario y avalúo, las que deben ser tramitadas por la misma jueza o juez en proceso sumario según lo prescribe el COGEP, por ello es que se puede aprobar el inventario en la parte no objetada, y en caso de no existir observaciones ni reclamos sobre derechos de propiedad, se debe aprobar el inventario mediante sentencia en la misma audiencia. Los reclamos sobre la propiedad de los bienes que se pretende incluir en el inventario se tramitan en juicio ordinario. El COGEP en su Art. 345 regula la aprobación del inventario, en el caso que no existan observaciones o reclamos sobre la propiedad de los bienes incluidos en el inventario, lo cual será aprobado en la misma audiencia. El Art. 346 regula, a su vez, la oposición al inventario, que mantiene un trámite independiente, como se deja analizado anteriormente.

PRESIDENCIA

CONCLUSIÓN

Una vez que existió oposición en las causas de inventario el juzgador debe tramitarlo en un proceso sumario, dentro del cual debe aplicarse las reglas generales y específicas que el COGEP recoge para su tramitación por esta razón al ser un procedimiento distinto, pueden las partes procesales en atención al principio dispositivo solicitar el acervo probatorio que convenga a sus intereses.

Si las objeciones son al peritaje y existen elementos contradictorios o divergentes, la o el juzgador podrá disponer se realice un nuevo peritaje conforme lo dispuesto en el Art. 226 del COGEP.